



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso, cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y se encuentra inactivo en secretaría por más de Dos (2) años sin ninguna actuación.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de enero de 2024

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Del. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Enero dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2015-00240-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima cuantía
Demandante: María Oliva Moreno Pino
Demandado: Álvaro Velásquez Lopedá
Auto: 15

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirle actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **19/11/21**, y dentro del presente trámite ya se dictó sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por MARÍA OLIVA MORENO PINO con CC N°. 16.205.923 contra ALVARO VELASQUEZ LOPEDA CC N°16.212.978 por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluido el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado ALVARO VELASQUEZ LOPEDA CC N°16.212.978.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 2079 del 25/06/15, quede sin vigencia, librese por secretaría un nuevo oficio con destino al Pagador Fiscalía General de la Nación, a fin de que cancele el embargo decretado. Por secretaría hágase anotación de la terminación del presente proceso, al interior del proceso 2013-00326, que cursa ante este mismo estrado judicial, sin que se deje a disposición la medida cautelar por cuanto dicho proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

TERCERO: No tiene lugar la medida de remanentes, sin que tenga lugar dejar a disposición la medida cautelar para el proceso 2013-00326, que cursa ante este mismo estrado judicial, toda vez que dicho proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENSE la entrega de los dineros existentes en el proceso, a favor del demandado.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)